

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00750-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado	EDWIN HELI TORRES ROJAS
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 265
Sentencia Ejecutiva	Nro. 23
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

- 1.** Pagaré Nro. 8609000 por valor de **\$63.769.669** como capital para ser cancelado el 15 de enero de 2018. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se observa que fue firmado por **EDWIN HELI TORRES ROJAS** quien funge como demandado.

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **EDWIN HELI TORRES ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$63.769.669**, como capital adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más lo interés moratorios causados a partir del 16 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 25 de julio 2019 conforme fue peticionado por la parte accionante. (Hoja 27 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Dado el desconocimiento de datos de localización del demandado **EDWIN HELI TORRES ROJAS** se ordenó su emplazamiento y, previos los trámites consagrados en el Art. 108 del C.G del P., se le nombró curador Ad. Litem quien se notificó de manera electrónica como se observa del contenido de los archivos 10 a 13 del expediente digital, quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas en frente a sus representados. (Archivo 16)

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó: I) FALTA DE AUTORIZACIÓN O INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR Y/O COMPLETAR EL TÍTULO – INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR, II) FALTA DE RELACIÓN NEGOCIAL, III) PAGO TOTAL Y/O PARCIA, IV) PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Frente a la primera de esas excepciones manifiesta que *"no se conocen cuáles fueron las instrucciones que otorgo el demandado y si estas fueron o no cumplidas por el demandante"*

La segunda excepción la fundamenta indicando que *"El demandante pretende el cobro judicial de un título valor sin que medie una relación negocial o causal que fundamente y sirva de fundamento del título valor. El demandante no argumenta y no presenta ningún tipo de causa de existencia del título valor."*

Frente a la tercera de esas excepciones aduce que *"el ejecutado ha pagado sumas de dinero al Banco ejecutante, los cuales no fueron informados por la parte ejecutante y que se encuentran en la liquidación realizada."*

Finalmente, respecto de la última excepción manifiesta básicamente que la notificación como curador se le realizó con posterioridad a 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo aportado.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 19 de abril de 2021 (Archivo 18 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando sucintamente frente a la primera excepción que el demandado suscribió el pagaré con autorización para llenar los espacios firmados en blanco y el acreedor los llenó cumpliendo con esas autorizaciones.

En lo concerniente a la falta de relación negocial expresa que la suscripción del pagaré es prueba de la relación causal, pues de lo contrario el demandado no hubiera firmado el pagaré. En todo caso, manifiesta que la obligación proviene de

un crédito vehicular y que se suscribió una prenda sin tenencia del acreedor y aporta copia del documento.

Frente al pago parcial manifiesta que no está llamada a prosperar por cuanto no se han realizado pagos desde la fecha en la que se diligenció el pagaré ni mucho menos desde que se presentó la demanda.

Por último, respecto de la prescripción pone de presente el decreto 564 de 2020 y que en ese sentido la fecha en la que hubiera prescrito la obligación sería a finales del mes de abril de 2021, notificándose al curador ad. Litem con anterioridad en el mes de marzo de 2021.

Posteriormente, mediante auto del 26 de mayo de 2021 (archivo 20 expediente digital) se decretaron pruebas entre ellas unas de oficio consistentes en

"Se requiere a la parte demandante para que aporte el estado de cuenta y saldo adeudado hasta la fecha del lleno de los espacios en blanco del pagaré aportado con la demanda como base de recaudo en el que se observe claramente y de manera precisa los valores que sirvieron de base para llenar ese pagaré. Si el título fue llenado sumando diferentes obligaciones contraídas por el deudor, deberá aportar prueba de ellas y su respectivo estado de cuenta que sirvió para llenar el documento aportado con la demanda.

Deberá indicar discriminadamente para cada una de esas obligaciones cada uno de los pagos realizados por el deudor, la fecha en que fueron realizados, el valor de los mismos y cómo fueron imputados a la obligación, así mismo, en caso de haberlos, deberá indicar cuántos, en qué fecha y por qué valor se han realizado abonos con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, fijando el saldo total adeudado por capital.

Deberá aportar una liquidación de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo hasta la fecha del lleno de los espacios en blanco."

Se incorporaron las pruebas solicitadas dando traslado a las partes como se observa en el auto que integra el archivo 24 del cuaderno principal, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Finalmente, en auto del 31 de agosto de 2021 (archivo 25) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunciaron ambos extremos procesales ratificándose básicamente en el escrito de demanda, contestación y réplica a las excepciones.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar lo siguiente:

Verificar si puede determinarse que hubo una falta de autorización o instrucciones para llenar el título objeto de recaudo o si hubo una integración abusiva de los espacios en blanco.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación contenida en un título valor, pesquisar sobre el principio de autonomía del documento y con ello cuestionar si se hace imperioso presentar prueba de su existencia del negocio causal.

Verificar si existe prueba de pagos parciales o abonos que deban ser tenidos en cuenta o que hagan imperiosa la modificación de la orden ejecutiva.

Si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para que se tenga por ciento que ha operado la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo en este proceso y, de ser el caso, ordenar cesar la ejecución en contra de los demandados.

2.2. Presupuestos procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...) 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y* 2) *la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter

de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré por valor de **\$63.769.669**, girado en favor de **BANCO PICHINCHA S.A** por **EDWIN HELI TORRES ROJAS** como deudor(a) para ser cancelado el 15 de enero de 2018. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el curador Ad. Litem que representa los intereses del demandado **EDWIN HELI TORRES ROJAS**, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones I) FALTA DE AUTORIZACIÓN O INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR

Y/O COMPLETAR EL TÍTULO – INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR, II) FALTA DE RELACIÓN NEGOCIAL, III) PAGO TOTAL Y/O PARCIA, IV) PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Para resolver la procedencia o no de dichas excepciones se procederá a realizar un estudio individual de cada una de ellas.

I) FALTA DE AUTORIZACIÓN O INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR Y/O COMPLETAR EL TÍTULO – INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR.

Manifiesta que no se conocen cuáles fueron las instrucciones que otorgó el demandado y si estas fueron o no cumplidas por el demandante. La parte actora se resiste a la procedencia de esa excepción indicando que el demandado suscribió el pagaré con autorización para llenar los espacios firmados en blanco y el acreedor los llenó cumpliendo con esas autorizaciones.

De cara a esta excepción lo primero a llamar la atención es que esta judicatura no encuentra fundamento alguno para que el curador ad. Litem indique que no se conocen las instrucciones dadas por el deudor para que se llenara el pagaré objeto de recaudo pues de un simple estudio del expediente digital se observa que en la hoja 7 del archivo 01 del cuaderno principal reposa carta de instrucciones firmada por el mismo deudor. En razón a ello, el primero de los presupuestos que integra esta excepción habrá de ser negado, pues claramente sí existe una autorización para diligenciar el pagaré.

Ahora, la llamada coloquialmente integración abusiva del título valor guarda relación directa con el contenido del Art. 622 del C.co que establece los presupuestos establecidos ante la creación o firma de títulos valores con espacios en blanco. Hablando sobre ese tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado dicho, por ejemplo:

"Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: "[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de

las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63)."¹

Así pues, para el caso en particular, aun entendiendo que se trata de un curador ad litem que generalmente desconoce los hechos en que se funda la relación previa a este proceso judicial, lo cierto es que a juicio de esta judicatura no le es dable presentar excepciones sin un argumento fáctico y probatorio digno en el que sustente su alegación, mucho más teniendo en cuenta las particularidades de este litigio en el que se pretende el pago de unas sumas de dinero contenidas en un título valor cuyo contenido se presume cierto desde la presentación de la demanda y siempre y cuando se cumplan, como se cumplió en este caso, los requisitos consagrados en el Art. 422 del C.G del P., para iniciar la ejecución con base en el título ejecutivo base de recaudo.

Aunado a lo anterior, para efectos de pesquisar lo alegado por este curador, se decretaron varias pruebas de oficio que dejaron como consecuencia, entre otras, la presentación del memorial visible en el archivo 21 del cuaderno principal.

En ese memorial se observa en las hojas 8 y 9 un escrito denominado **MOVIMIENTO HISTÓRICO DE TRANSACCIONES** en la que se observa como último pago a la obligación la suma de \$3.723.000 el día 21 de diciembre de 2017 y quedando un saldo adeudado de **\$63.769.668,68** suma que corresponde a aquella consignada en el pagaré objeto de recaudo e incluso a aquella solicitada y frente a la cual se libró mandamiento ejecutivo, valor que adicionalmente, conforme al literal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Ref. exp. 1100102030002009-01044-00, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

A de la carta de instrucciones ya referenciada, debería corresponder al valor plasmado en el pagaré en blanco suscrito por el demandado.

Igualmente, la fecha de vencimiento corresponde a aquella en la que fue llenado el título y que en todo caso se avizora haber sido posterior a ese último pago realizado por el deudor estando en mora de pago para el momento del lleno de datos.

En razón a ello, no observa arbitrariedad alguna por parte del tenedor legítimo del pagaré, por el contrario, se permite verificar el cumplimiento de las autorizaciones plasmadas en carta de instrucciones conocida y firmada por el deudor, no encontrándose fundamento alguno para que prospere esta excepción.

II) FALTA DE RELACIÓN NEGOCIAL.

Expresa el curador ad litem que el accionante pretende el cobro de un título valor sin que medie una relación negocial que fundamente la creación de ese documento, por su parte, el actor expone que la suscripción del pagaré es prueba de la relación causal, pues de lo contrario el demandado no hubiera firmado el pagaré aportado con la demanda, así mismo, manifiesta que la obligación proviene de un crédito vehicular y que se suscribió una prenda sin tenencia del acreedor y aporta copia del documento.

Los títulos valores, han sido definidos por el legislador conforme estableció en el Art. 619 del C.co de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Del contenido de la norma citada se desprenden varios elementos esenciales y/o principios que otorgan prerrogativas especiales a los documentos que cumplen con los requisitos para ser llamados títulos valores, entre ellos, el principio de necesidad, el de literalidad y el de autonomía.

De cara a la excepción planteada, por economía procesal centrará entonces el juzgado la atención únicamente en la autonomía de los títulos valores.

En términos coloquiales, el principio de autonomía brinda al título valor una protección individual respecto de su contenido sin depender de la demostración de un negocio causal que haya servido para ello, es decir, al presentar un título valor como base de recaudo, no es requisito previo a esa ejecución la demostración o existencia de un negocio o circunstancia particular que haya servido de base para la generación y suscripción de ese tipo de documentos.

Respecto de la autonomía de los títulos valores ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso de similares características al que acá se estudia:

"En este orden, como el proceso ejecutivo recaía sobre el pago de las facturas «A221 y A222», lo propio resultaba que se analizara su existencia y validez sin exigir más requisitos que los previstos en la ley, es decir, sin pedir que se aportaran otros documentos, habida cuenta que, se reitera, los títulos valores se bastan a sí mismos y no se necesita de otras piezas documentales para reflejar una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior guarda consonancia con el principio de autonomía que caracteriza a los títulos valores y del cual se desprende que estos son independientes al negocio jurídico que les dio origen, de suerte que, si de verificar sus requisitos se trata, debe acudir a las pautas que lo rigen, que no son otras que las del estatuto mercantil.²

Citado entonces ese marco normativo y jurisprudencial, es del caso advertir que esta excepción tampoco está llamada a prosperar dado que no era imperativo de la parte actora y mucho menos de esta dependencia judicial verificar la existencia o características propias del negocio causal, pues el título valor aportado guarda en sí mismo su aptitud ejecutiva sin necesidad de otras piezas procesales.

Sumado a ello, sin entrar a debatir a detalle circunstancias respecto de esa relación causal, en el escrito de réplica a las excepciones (archivo 19) el actor presentó copia

² Corte Suprema de Justicia, STL5180-2021, Radicación n.º 92841, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

de un documento contentivo de un crédito prendario frente al deudor indicando además que esa fue la naturaleza de la relación contractual presentada entre los extremos procesales de este litigio.

III) PAGO TOTAL Y/O PARCIAL.

Manifiesta que el ejecutado ha pagado varias sumas de dinero los cuales no fueron informados por el ejecutante, ante ese argumento el actor aduce que no hubo pagos o abonos realizados con posterioridad al lleno de los espacios en blanco ni mucho menos luego de la presentación de la demanda.

Para corroborar entonces la procedencia de esta excepción se tendrá en cuenta la prueba aportada por el accionante como consecuencia del decreto oficioso de pruebas que realizó esta judicatura cuyo fruto fue, entre otras cosas, la presentación de los documentos visibles en los archivos 21 y 23 del expediente digital y que guardaban relación con la exhibición de documentos que estaban en poder del demandante.

Se observa del archivo 23 la manifestación clara del actor de que el deudor accionado ningún pago hizo que debiera tenerse en cuenta al momento de esta sentencia, contrario a ello, de cara al documento visible en las hojas 8 y 9 del archivo 21, se vislumbra una liquidación o histórico del crédito en la que se observan múltiples pagos imputados a la obligación y cuyo resultado final luego de esa imputación corresponde a la cifra exacta por la cual fue llenado el valor del título valor objeto de recaudo, lo pretendido en la demanda y la cifra por la cual se libró mandamiento ejecutivo.

En razón a ello, dado que no existe una prueba precisa que permita demostrar la existencia de pagos totales, parciales u abonos, el juzgado no accederá al acogimiento de los argumentos presentados frente a esta excepción, recordándose además que conforme lo establece el Art. 167 del C.G del P., corresponde al excepcionante en este caso demostrar los hechos en que fundamenta sus peticiones.

IV) PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Por último, respecto de esta última excepción manifiesta básicamente que la notificación como curador se le realizó con posterioridad a 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo aportado, por su parte, el actor enuncia y argumenta la negativa a la procedencia de esta excepción indicando que debe tenerse en cuenta el Decreto 564 de 2020 que suspendió los términos prescriptivos por un periodo de tiempo.

Centrados entonces en la resolución de la excepción antes mencionada es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento el día **15 de enero de 2018**.

El juzgado, en cumplimiento de lo consagrado en el art. 430 del C. G del P., libró mandamiento de pago mediante auto notificado por estados del **26 de julio de 2019** (hoja 26 archivo 01 del cuaderno principal) y ordenó la notificación del extremo pasivo.

Ante la falta de conocimiento de dirección de localización para realizar una efectiva notificación se ordenó el emplazamiento del demandado **EDWIN HELI TORRES ROJAS** a quien se le nombró curador ad litem, curador que debe entenderse notificado a partir del **14 de abril de 2021** dado que la notificación electrónica enviada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 fue entregada el 12 de abril de 2021 (archivos 11 y 12)

Ahora, para el caso en particular y a efectos de tener un marco objetivo de la realidad jurídica presentada a lo largo del proceso, deben tenerse en cuenta varias fechas que permitirán establecer de manera clara si operó o no la prescripción alegada por el extremo procesal pasivo.

- **Fecha de vencimiento de la obligación:** 15 de enero de 2018.
- **Fecha de presentación de la demanda:** 19 de julio de 2019.

- **Fecha de notificación por estados del auto que libró mandamiento ejecutivo:** 26 de julio de 2019.
- **Fecha de notificación del curador ad. Litem que representa al demandado:** 14 de abril de 2021.
- **Fecha en la que operaría la prescripción sin tener en cuenta el Decreto 564 de 2020:** 15 de enero de 2021.

Atendiendo esos datos, es menester advertir que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir el término de prescripción de la obligación objeto de recaudo, pues no se realizó la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada dentro del término establecido en el Art. 94 del C.G del P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estados de esa providencia. En consecuencia, la interrupción de dicho término prescriptivo se generaría a partir de la notificación de la parte demandada, la cual se realizó de manera indirecta mediante la notificación del curador ad. Litem que le fue asignado al demandado.

Ahora, como ya ha sido indicado anteriormente, sin la existencia del Art. 1ro del Decreto 564 de 2020, la prescripción de la obligación se surtiría el **15 de enero de 2021** al haber transcurrido los 3 años indicados en el Art. 789 del C.Co. para los títulos valores, sin embargo, a la luz de lo dispuesto en el citado Art. 1 del Decreto 564 de 2020 dicho término de prescripción estuvo suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales de conformidad con el Art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En efecto, esos días de suspensión deberán ser adicionados al término de prescripción de la obligación referido en el párrafo anterior.

Realizada entonces la sumatoria de esos **107** días de suspensión del término prescriptivo por la pandemia, se encuentra que la prescripción de la obligación se generaría el **2 de mayo de 2021** y hasta esa fecha contaba el actor para notificar al demandado y así interrumpir de manera efectiva esa prescripción.

Establecida la fecha final de vencimiento del término de prescripción y con ello la fecha máxima que tenía el actor para notificar a la parte demandada, se tiene que, definitivamente, la notificación del demandado de me manera indirecta con la

notificación electrónica que se le hizo a su curador y que de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 debe tenerse por surtida el 14 de abril de 2021 acaeció con anterioridad a la fecha en que la que el término prescriptivo hubiera vencido, fecha que como se expresó anteriormente sería el **2 de mayo de 2021**.

Corolario con lo anterior, la prescripción o caducidad de la acción cambiaria alegada, al igual que las demás excepciones planteadas, tampoco habrá de prosperar.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **EDWIN HELI TORRES ROJAS** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 180 </u></p> <p>Hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ca71a8c04d896c44b75ae7709ef2dff5463df7e4f58f543aa0dfe26608b929

Documento generado en 02/11/2021 04:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01036 -00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS LA STAMPERÍA – EN LIQUIDACIÓN
Demandado	LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 249
Sentencia Ejecutiva	Nro. 20
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

- 1.** Pagaré Nro. 4578 por valor de **\$641.239** como capital para ser cancelado el 1 de julio de 2018. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se observa que fue firmado por **LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES** quien funge como demandado.

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **FONDO DE EMPLEADOS LA STAMPERÍA - EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$641.239**, como capital adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más lo interés moratorios causados a partir del 2 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 4 de octubre 2019 conforme fue petitionado por la parte accionante. (Hoja 19 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Dado el desconocimiento de datos de localización del demandado **LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES** se ordenó su emplazamiento y, previos los trámites consagrados en el Art. 108 del C.G del P., se le nombró curador Ad. Litem quien se notificó de manera electrónica como se observa del contenido de los archivos 18 a 21 del expediente digital, quien de manera oportuna presentó contestación y excepciones de mérito en contra de las pretensiones impetradas en frente a sus representados. (Archivo 23)

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó: I) PRESCRIPCIÓN.

Manifiesta básicamente que la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo no se realizó dentro del año siguiente a su notificación por estados a la parte actora y por tanto, el término de prescripción ya operó.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo 24 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando sucintamente que debe tenerse en cuenta la suspensión del término prescriptivo que fue ordenado mediante el Decreto 564 de 2020. Así mismo, manifiesta que incluso sin tener en cuenta ese periodo de suspensión, el término de prescripción debe contarse a partir del 1 de julio de 2018 que es la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que los 3 años para que operara la prescripción finalizaban el 1 de julio de 2021, no obstante, el curador ad. Litem se notificó el 22 de abril de 2021, esto es, antes del término máximo referenciado.

Posteriormente, mediante auto del 9 de agosto de 2021 (archivo 26 expediente digital) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunciaron ambos extremos procesales ratificándose en el escrito de demanda, contestación y réplica a las excepciones.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para que se tenga por cierto que ha operado la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo en este proceso y, de ser el caso, ordenar cesar la ejecución en contra de los demandados.

2.2. Presupuestos procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "*(...)1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "*1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor,

cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un pagaré por valor de **\$641.239**, girado en favor de **FONDO DE EMPLEADOS LA STAMPERÍA - EN LIQUIDACIÓN** por **LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES** como deudor(a) para ser cancelado el 1 de julio de 2018. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, los títulos valores aportados cumplen con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad

con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el curador Ad. Litem que representa los intereses del demandado **LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES**, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes.

I) *PRESCRIPCIÓN*

Frente a la excepción planteada el curador Ad. Litem expresa sucinta que no se realizó la notificación a la parte demandada dentro del término indicado en el Art. 94 del C.G del P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estados de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo. De igual manera, manifiesta que para el momento de su notificación ya había vencido el término establecido en el Art. 789 Del C.Co., por lo que ya había operado la prescripción.

Por su parte, el actor se opone a la prosperidad de esa excepción por cuanto para el momento en que se notificó al curador Ad. Litem no habían transcurrido los 3 años establecidos en la ley para que hubiera operado la prescripción y, adicionalmente, manifiesta que el curador desconoce el contenido del Decreto 564 de 2020 que estableció la suspensión del término prescriptivo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el levantamiento de los términos judiciales y la actividad judicial en general.

Centrados entonces en la resolución de la excepción antes mencionada es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento el día **1 de julio de 2018**.

El juzgado, en cumplimiento de lo consagrado en el art. 430 del C. G del P., libró mandamiento de pago mediante auto notificado por estados del **9 de octubre de**

2019 (hoja 20 archivo 01 del cuaderno principal) y ordenó la notificación del extremo pasivo.

Ante la falta de conocimiento de dirección de localización para realizar una efectiva notificación, se ordenó el emplazamiento del demandado **LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES** a quien se le nombró curador ad litem, curador que debe entenderse notificado a partir del **21 de junio de 2021** dado que la notificación electrónica enviada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 fue entregada el 17 de junio de 2021 (archivo 21)

Ahora, para el caso en particular y a efectos de tener un marco objetivo de la realidad jurídica presentada a lo largo del proceso, deben tenerse en cuenta varias fechas que permitirán establecer de manera clara si operó o no la prescripción alegada por el extremo procesal pasivo.

- **Fecha de vencimiento de la obligación:** 1 de julio de 2018.
- **Fecha de presentación de la demanda:** 26 de septiembre de 2019.
- **Fecha de notificación por estados del auto que libró mandamiento ejecutivo:** 9 de octubre de 2019.
- **Fecha de notificación del curador ad. Litem que representa a LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES:** 21 de junio de 2021.
- **Fecha en la que operaría la prescripción sin tener en cuenta el Decreto 564 de 2020:** 1 de julio de 2021.

Atendiendo esos datos, es menester advertir que, efectivamente, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir el término de prescripción de la obligación objeto de recaudo, pues no se realizó la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada dentro del término establecido en el Art. 94 del C.G del P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estados de esa providencia. En consecuencia, la interrupción de dicho término prescriptivo se generaría a partir de la notificación de la parte demandada, la cual se realizó de manera indirecta mediante la notificación del curador ad. Litem que le fue asignado al demandado.

Se tiene entonces que la notificación del extremo activo se realizó de manera indirecta el día 21 de junio de 2021, fecha que evidentemente es anterior a aquella

en la que vencerían los 3 años indicados en el Art. 789 del C.co. para que hubiera operado la prescripción alegada por el curador que representa los intereses de la parte demandada, lo cual sucedería el 1 de julio de 2021.

Corolario con lo anterior, no habrá de acogerse la excepción planteada por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO** (cesionario del FONDO DE EMPLEADOS LA STAMPERÍA - EN LIQUIDACIÓN) y en contra de **LEONARDO ANTONIO TANGARIFE TABARES** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 180 </u></p> <p>Hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28363f822d857689c56ae8fccaae15a961d549d43b3cac0c6f72237cc7ffc5e

Documento generado en 02/11/2021 05:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00242-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 286
Sentencia Ejecutiva	Nro. 25
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ORDENA TENER EN CUENTA ABONO

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo con garantía real teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré Nro. 05703393600042871 por valor de **\$101.242.421,90** como capital para ser cancelado en 114 cuotas, la primera de ellas el 18 de octubre de 2019. (Hoja 1 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se observa que fue firmado por **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ**.

Igualmente, respalda la obligación la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-983771 y 001-983804** constituida mediante escritura pública Nro. 3.855 del 7 de noviembre de 2013 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Medellín. (hoja 11 y siguientes del archivo 01)

Se corrobora además que, para el momento de la presentación de la demanda, respecto del del primero de esos inmuebles fungía como propietaria la demandada **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** y frente al segundo de los bienes, aparecían como copropietarias **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN** quienes fungen como demandadas.

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ Y PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN** por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma de **\$101.242.421,90**, como capital adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más lo interés moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada.
 - B. Por la suma de **\$5.788.319,15** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020.
 - C. Ordenar la subasta de los bienes objeto de la garantía real para que con producto de su venta se paguen las obligaciones adeudadas.
2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 3 de agosto 2020 conforme fue peticionado por la parte accionante. (archivo 02)

Igualmente, se ordenó como medida cautelar el embargo de los bienes objeto de la garantía real y notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Las medidas cautelares fueron inscritas de manera efectiva en los folios de matrícula inmobiliaria de los ambos inmuebles por la oficina de registro de instrumentos públicos pertinente tal y como se observa de la lectura de los **archivos 20 y 24** del expediente digital.

Mediante auto del 3 de mayo de 2021 (archivo 34) se dispuso tener por notificada por aviso a la codemandada **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** a partir del **1 de marzo de 2021**, demandada que presentó contestación extemporánea como puede corroborarse de los archivos 42 y 44 del expediente digital.

Por su parte, la demandada **PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN** se notificó por aviso según providencia del 9 de agosto de 2021 (archivo 44) quien de manera oportuna presentó contestación a la demanda que reposa en el archivo 43 del expediente.

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó:

- I) EXCEPCIÓN DE PAGO.
- II) FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA

Respecto de la primera de esas excepciones manifiesta que la deudora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** *"ha venido pagado sus cuotas, y se encuentra al día al mes de julio de 2021, anexo como prueba de ello las colillas de pago de los*

abonos de las cuotas a intereses de plazo y mora y a capital, que ha venido recibiendo satisfactoriamente Davivienda S.A. Si el acreedor recibe los pagos de intereses de plazo y mora y de capital y la obligación de encuentra al día no le asiste razón alguna para interponer esta demanda, ni pretender la aceleración de los plazos.”

Frente a la segunda de esas excepciones, fundamentada en lo que indicó para la primera excepción, manifiesta que no le asisten al accionante razones para ejercer esta acción cambiaria.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 9 de agosto de 2021 (Archivo 44 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando básicamente frente a la excepción de pago que no desconoce los abonos realizados a la obligación objeto de recaudo pero que han sido generados fuera de los términos pactados.

Indica además que los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda son los siguientes:

FECHA DE PAGO	VALOR DEL PAGO
10/03/2020	\$9.550.000
18/06/2020	\$6.015.000
26/08/2020	\$6.000.000
28/04/2021	\$6.000.000
14/07/2021	\$11.760.000

Y que *"Con los valores relacionados la obligación se encuentra al día con las cuotas hasta el mes de julio de 2021 como lo indica el tercero en su escrito de contestación de demanda.”*

En esa misma oportunidad, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, manifiesta que por mandato de la ley está facultado como acreedor

hipotecario para presentar la demanda en contra de quienes aparecían al momento de la presentación de la demanda como propietarios de los bienes dados en garantía.

Sumado a ello, si bien la contestación de la otra codemandada no fue tenida en cuenta por extemporánea, es menester advertir que en su escrito de réplica a esas excepciones el actor dejó dicho que *"el folio de matrícula inmobiliaria **001- 983804** en si anotación 11 en la que consta el embargo por cuenta del proceso que adelanta Bancolombia S.A. en contra de la codemandada Sandra Milena Guzmán Martínez en el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado bajo radicado 2019-00838 en el que fuimos citados en calidad de acreedores hipotecarios cumpliéndose lo pactado por las partes en el Literal C de la cláusula 5 del pagaré antes citado y clausula octava numeral quinto de la Escritura Pública No 3.855 del 07 de noviembre del 2013 de la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín, proceso que se encuentra vigente conforme a consulta realizada a través de la pagina de la rama judicial y que se anexa."*

Adicionalmente, expresa que la enajenación del inmueble con matrícula 001-983771 realizada por Sandra Milena Guzmán Martínez en favor de Paola Andrea Pulido Falcon, facultan al Banco accionante para hacer uso de la cláusula aceleratoria y solicitar el pago total de la obligación.

Manifestaciones con gran importancia para este proceso y que serán eventualmente estudiadas a lo largo de esta sentencia.

Posteriormente, mediante auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo 46 expediente digital) se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunciaron la parte accionante ratificándose en lo indicado en demanda y la réplica a las excepciones presentadas, como también la codemandada **PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN** quien también sostuvo lo plasmado en el escrito de excepciones y adicionalmente puso de presente un presunto nuevo abono por la suma **\$3.181.000** correspondiente a las cuotas de agosto y septiembre de 2021.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para que se tenga por cierto que existe un pago de la obligación o si por el contrario deben tratarse como abonos y ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente, corresponde al despacho establecer si existe una falta de legitimación en la causa por activa que dé al traste con la ejecución pretendida e imponga que se ordene su cesación.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en el artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré Nro. 05703393600042871 por valor de **\$101.242.421,90**, girado en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** por **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** como deudor(a) para ser cancelado en 114 cuotas la primera de ellas el 18 de octubre de 2019. (Hoja 1 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero

a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago o al menos la forma de su determinación.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la codemandada **PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN**, se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones **PAGO** y **FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA**.

Excepciones que serán tramitadas de manera individual para un mayor entendimiento y análisis.

I) EXCEPCIÓN DE PAGO.

Respecto de la primera de esas excepciones manifiesta básicamente que para el mes de julio de 2021 la obligación se encontraba al día por los pagos que la deudora realizó y aporta varios documentos que lo respaldan como lo son las copias de las transacciones visibles en las hojas 6 a 10 del archivo 43 del expediente digital y que corresponden a los siguientes pagos:

- 18 de junio de 2020 por valor de \$6.015.000 (hoja 6).
- 10 de marzo de 2020 por valor de \$9.550.000 (hoja 7).
- 26 de agosto de 2020 por valor de \$6.000.000 (hoja 8).
- 14 de julio de 2021 por valor de \$11.760.000 (hoja 9)

- 28 de abril de 2021 por valor de \$6.000.000 (hoja 10)

Pagos que el accionante no niega, pues por el contrario concuerda con que fueron realizados e imputados a la obligación, razón por la cual ningún debate se ha presentado al respecto y tampoco entrará a entablarlo esta judicatura.

Establecido entonces que definitivamente se realizaron pagos imputables a la obligación objeto de recaudo en este proceso, se pasará a observar y determinar la forma en la que deben ser tenidos en cuenta, esto es, si configuran un real pago parcial o total a la obligación o si por el contrario deben ser atendidos como abonos a la misma.

Se resalta como punto de partida para resolver ese interrogante que la demanda fue presentada el día **3 de marzo de 2020** según se desprende de la lectura de la hoja 84 archivo 01 del expediente digital.

Nótese entonces que cotejando esa fecha con aquella en la que se realizaron los pagos enunciados anteriormente se establece con claridad que todos ellos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, adicionalmente, también puede concluirse que la sumatoria de todos esos pagos no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación acá ejecutada.

Ahora, si bien esos pagos pudieran haber cubierto las obligaciones que hasta la fecha de presentación estaban en mora o pendientes de pago por parte del deudor, lo cierto es que conforme la cláusula aceleratoria acordada entre los contratantes e invocada por el actor, verificado el incumplimiento o mora por parte del obligado, se le facultaba a su acreedor para exigir la totalidad de la obligación, situación que ocurrió en esta oportunidad y que en esta instancia judicial impide a este juzgado tener probada la pretensión de pago alegada.

No obstante, los pagos realizados definitivamente sí están probados, pues incluso el apoderado demandante lo confesó aceptando que sí fueron recibidos conforme la réplica a las excepciones que presentó, razón por la cual deberán ser tenidos como abonos a la obligación en el momento procesal oportuno, realizándose su imputación según los criterios que la norma sustancial establece.

II) FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Frente a la segunda de las excepciones, de manera pobre y falta de detalle, fundamenta el apoderado de la demandada su procedencia soportándose en lo argumentado para la primera de las excepciones, esto es, que, debido a que para el mes de julio de 2021 la obligación se encontraba al día, no le asisten al accionante razones para ejercer esta acción cambiaria.

Excepción que a juicio de esta judicatura no está llamada a prosperar como pasará a exponerse.

Conforme el cuerpo literal del pagaré objeto de recaudo, se estableció en su cláusula quinta, entre otras, las siguientes circunstancias que facultaban al acreedor para que según su criterio, exija la totalidad de la obligación, esto, además de aquel evento general en el que el uso de la cláusula aceleratoria opera ante el incumplimiento o mora en el pago de las obligaciones:

- Literal C). cuando los bienes hipotecados para garantizar la obligación sean perseguidos judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.
- Literal D). cuando los bienes hipotecados para garantizar la obligación sean enajenados o hipotecados o sean objeto de cualquier gravame sin el consentimiento expreso o escrito del banco.

En el caso bajo análisis se dejó dicho desde la presentación de la demanda el incumplimiento por parte del demandado, incumplimiento que no fue debatido ni desvirtuado por los demandados, quienes únicamente demostraron la realización de varios pagos posteriores a la presentación de este proceso ejecutivo.

En efecto, es claro que la facultad del acreedor de dar por acelerado el plazo y exigir el pago de la totalidad de la obligación, era totalmente procedente, pues lo cierto es que para la presentación de la demanda existían saldos en mora o dejados de cancelar. Se resalta además que esa cláusula aceleratoria solo tendría efectos a partir de la presentación de la demanda como lo establece el art. 19 de la Ley 546 de 1999, tal y como fue indicado en la providencia mediante la cual se libró

mandamiento ejecutivo al definir la fecha desde la cual se concedían los intereses moratorios pretendidos.

Sumado a ello, no pueden pasarse por alto los hechos advertidos por el demandante en el pronunciamiento a las excepciones, que de manera extemporánea planteó la codemandada **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ**, argumentos que, aun sin haber sido presentados para oponerse a la procedencia de la excepción de falta de legitimación por activa acá estudiada, definitivamente tienen asidero en esta oportunidad.

Se observa entonces respecto del inmueble con matrícula **Nro. 001-983804**, en su anotación 11, el registro de un embargo por cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Envigado, anotación que, si bien fue cancelada posteriormente, configuró de manera previa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el ya enunciado literal C de la cláusula 5º del pagaré objeto de recaudo en donde se plasmaron los eventos en que se facultaba al acreedor para hacer exigible la totalidad de la obligación.

Sumado a ello, aunque discutible teniendo en cuenta que la transferencia de dominio se efectuó en favor de la otra codemandada, en la anotación Nro. 11 del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-983771** se vislumbra que la deudora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** realizó un acto dispositivo sobre el bien, enajenándolo, como ya fue indicado, en favor de **PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN**, situación que sin ánimo de ser debatido, también pudiera constituir la procedencia de la clausula aceleratoria usada por el acreedor dando aplicación al citado literal D de la clausula 5º del pagaré objeto de recaudo.

En razón a ello, encuentra el juzgado que le asistían varias circunstancias al banco accionante para iniciar este proceso ejecutivo, circunstancias que lo blindaban de la legitimación en la causa de la que se queja la excepcionante.

Adicionalmente, la demanda fue dirigida en contra de los actuales titulares de dominio de los bienes objeto de las garantías reales que respaldan la obligación ejecutiva de la que es acreedor el accionante al tenor literal del título valor aportado como base de recaudo.

Corolario con lo anterior, no encuentra esta dependencia judicial razón alguna para acoger las excepciones presentadas por la parte demandada.

Sin embargo, como ya fue indicado en párrafos anteriores, habrá de ordenarse que se tengan en cuenta los siguientes abonos realizados a la obligación en el momento procesal oportuno, y conforme las normas de imputación establecidas en los Arts. 1653 y 1654 del Código Civil

FECHA DE PAGO	VALOR DEL PAGO
10/03/2020	\$9.550.000
18/06/2020	\$6.015.000
26/08/2020	\$6.000.000
28/04/2021	\$6.000.000
14/07/2021	\$11.760.000

Paralelamente, es menester resaltar que la accionada presentó con su escrito de alegatos de conclusión constancia de pago de un nuevo supuesto abono por valor de **\$3.181.000** realizado el día 14 de septiembre de 2021, pago que, teniendo en cuenta que no ha sido sometido a contradicción de la parte actora, no podrá ser tenido en cuenta en esta oportunidad. No obstante, atendiendo a la buena fe del actor, en caso de que así haya sido, deberá imputar ese abono de manera oportuna tal y como fue indicado respecto de los otros pagos en la futura liquidación del crédito.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la codemandada PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** y **PAOLA ANDREA PULIDO FALCÓN** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Se ordena además tener en cuenta e imputar conforme las normas de imputación establecidas en los Arts. 1653 y 1654 del Código Civil, los siguientes abonos, y todos lo que se efectúen hasta la liquidación del crédito:

FECHA DE PAGO	VALOR DEL PAGO
10/03/2020	\$9.550.000
18/06/2020	\$6.015.000
26/08/2020	\$6.000.000
28/04/2021	\$6.000.000
14/07/2021	\$11.760.000

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _180_____</p> <p>Hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3606cc16502226a4f672cad1adf9696893cc93168df671e69d736e8b7f7353

Documento generado en 02/11/2021 04:15:29 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00507 -00
Demandante	LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ
Demandado	ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA CAROLINA ZAPATA CARDONA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - CÁNONES
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 270
Sentencia Ejecutiva	Nro. 24
Decisión:	SE DECLARA COMO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 76 # 31a 30 del Municipio de Medellín, en el que figuran como arrendador y como arrendatarios, las partes procesales.

1.2 De las Pretensiones:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librará mandamiento de pago en favor de **LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ** y en contra de **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA, JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** y **CAROLINA ZAPATA CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de diciembre de 2019 al 18 de enero de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

B. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de enero de 2020 al 18 de febrero de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

C. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de febrero de 2020 al 18 de marzo de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

D. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de marzo de 2020 al 18 de abril de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

E. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

F. Por la suma de **\$134.210**, correspondiente a la factura de servicios públicos del periodo comprendido entre el 21 de abril y el 21 de mayo de 2020.

1.3. De la actuación procesal surtida.

De conformidad con el Art. 430 del C. G del P., por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos se libró mandamiento de pago el día 10 de septiembre de 2020 conforme fue petitionado por la parte accionante. (archivo 10)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Los demandados se notificaron de la siguiente manera: el señor **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA** y **JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** mediante envío y recepción de notificación por aviso como lo señala el Art. 292 del C.G del P. quienes se abstuvieron de presentar contestación a la demanda. Por su parte, la codemandada **CAROLINA ZAPATA CARDONA** se notificó por conducta concluyente tal y como se observa en auto visible en el archivo 12 del expediente, quien de manera oportuna y mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación. (Archivos 21 y 22)

De su escrito de contestación se desprenden la excepción de mérito que denominó:

I) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Argumenta esa excepción indicando básicamente que desde el mes de febrero de 2019 sin conocimiento ni autorización de los deudores solidarios se suscribió "alquiler para la administración" del establecimiento de comercio **GIMNASIO HARD TRAINING** que venía funcionando en el local objeto del contrato de arrendamiento del que se derivan las obligaciones reclamadas en este proceso. Que se enteró que no era el señor **MEDINA ECHAVARRÍA** quien explotaba económicamente el negocio, hechos que ocurrieron durante los meses de marzo y abril de 2020.

Que dada esa circunstancia entre la entidad accionante y el señor **ÁLVARO JOSÉ MEDINA** hubo una serie de acuerdos como cesiones o subarriendos sobre el contrato objeto de litigio sin que fueran notificados a los deudores solidarios para ser aceptados o rechazados conforme los Arts. 887 y 896 del Código de Comercio, situación que impide que sea vinculante a la demandada, recordando que la condición de deudor solidario es una garantía personal aceptada en relación a la persona es decir, intuitu persona, por lo que las cesiones aceptadas tácitamente por el acreedor no pueden ser oponibles en contra de ella.

Así mismo, concluye indicando que *"la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-14658, del 23 de Octubre de 2015, cuyo magistrado ponente fue el doctor FERNANDO GIRALDO, y proferida dentro del proceso con*

radicado 11001310303920100049001, no es necesario que por parte de los codeudores se hubiere aceptado la cesión del contrato, pero estos debieron ser notificados a fin de que dicha cesión les fuere oponibles, y como se ha evidenciado en el presente caso, tanto el arrendador como el arrendatario omitieron la notificación a mi poderdante de la cesión o subarriendo, por lo cual ahora no se puede pretender que la señora ZAPATA CARDONA, responda por la omisión de la obligación sustancial de los nuevos responsables.”

Vencido el término de traslado a la parte demandada, en proveído con fecha del 9 de agosto del año 2021 (archivo 23) se dio traslado de las excepciones de mérito propuesta conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, excepciones frente a las cuales el demandante se pronunció al respecto indicando lo siguiente.

En primer lugar, resalta que no debe tenerse en cuenta la contestación aportada pues solo se indicaron hechos para fundamentar una excepción, pero no se hizo un pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda como lo señala el art. 91 del C.G. del P.

Manifiesta además que no le consta la forma de pago del contrato de ALQUILER PARA LA ADMINISTRACIÓN por cuanto nunca le fue exhibido ese contrato, o que se hubiera aceptado una modificación en la forma de pago e indica que el arrendatario tenía la libertad de cancelar el canon de arrendamiento como bien le pareciera. Expresa que no es cierto que el accionante conociera o hubiera aceptado una supuesta cesión o subarriendo del contrato de local comercial, además de que se encuentra prohibidas y es una causal de terminación del contrato de arrendamiento suscrito como lo señala el literal A de la cláusula cuarta del mismo.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de septiembre del presente año (archivo 25), teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se dispuso dictar sentencia anticipada para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término ambos extremos procesales presentaron de forma oportuna sus correspondientes alegatos en los que básicamente se ratificaron en la demanda y en la contestación a la misma.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si conforme lo aduce la codemandada CAROLINA ZAPATA CARDONA existe una falta de legitimación en la causa por pasiva debido a la cesión del contrato de arrendamiento inicialmente celebrado sin habersele notificado sobre ello.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Establece el Art. 1973 del Código Civil:

"ARTICULO 1973. <DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

De dicho fragmento normativo se desprende fácilmente que es un contrato de carácter consensual en que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente según la calidad en la que actúan. Adicional a ello tienen una serie de obligaciones consagradas en los Arts. 1982 y siguientes de dicho codificado.

Ahora bien, como obligación principal del arrendatario, se encuentra la cancelación de los cánones de arrendamiento en la cuantía, forma y término estipulado.

Respecto de la exigibilidad de las obligaciones económicas que se deriven de un contrato de arrendamiento, establece el Art. 14 de la Ley 820 de 2003.

"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

En ese sentido, nuestro legislador a otorgado valor ejecutivo al contrato de arrendamiento respecto de aquellas obligaciones económicas que se deriven del mismo documento como puede ser, por regla general, los cánones de arrendamiento o servicios públicos dejados de cancelar.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un contrato de arrendamiento respecto del inmueble Carrera 76 # 31 a 30 del Municipio de Medellín donde figura como arrendador **LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ** y como arrendatario a **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA** y como deudores solidarios a **JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** y **CAROLINA ZAPARA CARDONA**. (archivo 02)

2. El canon de arrendamiento inicial pactado por valor de **\$3.360.000** para ser pagadero dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual.

En ese sentido, cabe memorar que esta judicatura, por considerar haberse cumplido cada una de las exigencias mínimas establecidas en los artículos 422 y 430 del C. G. del P, profirió mandamiento de pago en contra del arrendatario y del codeudor, auto que fue recurrido de manera oportuna por la parte demandada, sin embargo, el juzgado se abstuvo de atender los argumentos presentados en esa oportunidad por considerar que se habían cumplido los requisitos de ley para haberse dado esa orden de pago.

No obstante, posteriormente, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones de mérito las siguientes:

I) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

Argumenta sucintamente que desde el mes de febrero de 2019 sin conocimiento ni autorización de los deudores solidarios se suscribió un contrato denominado alquiler para la administración del establecimiento de comercio **GIMNASIO HARD TRAINING**, establecimiento que venía funcionando en el local objeto del contrato de arrendamiento del que se derivan las obligaciones reclamadas en este proceso.

Así mismo, manifiesta que entre la entidad accionante y el señor **ÁLVARO JOSÉ MEDINA**, quien funge como arrendatario, hubo una serie de acuerdos como cesiones o subarriendos sobre el contrato objeto de litigio que no fueron notificados a los deudores solidarios para ser aceptados o rechazados conforme los Arts. 887 y 896 del Código de Comercio, evento que bajo su entendimiento impide que sean vinculantes frente a los codeudores. Sumado a ello, manifiesta que la calidad de deudor solidario es una garantía personal aceptada en relación a la persona como tal, es decir, que es una garantía intuitu persona, por lo que las cesiones aceptadas por el acreedor no pueden ser oponibles en contra de ella.

Para probar la excepción planeada la codemandada presenta únicamente un documento visible en la hoja 10 archivo 11 del cuaderno principal en donde reposa el contenido del contrato de alquiler para administración previamente señalado.

De ese escrito se desprende entonces que el contrato fue celebrado entre NORBERTO ENRIQUE MURIEL CASTRILLÓN como arrendador y GUSTAVO ADOLFO YEPES MUÑOZ como arrendatario, contrato de administración que, aunque impreciso, conforme a su clausulado, especialmente el objeto del mismo plasmado en la cláusula 2º, pareciera encajar en un típico caso de arrendamiento de establecimiento de comercio frente a aquel denominado GIMNASIO HARD TRAINING con matrícula mercantil Nro. 21.537281-02.

Se advierte además que ninguno de esos sujetos contractuales aparece como contratante en el contrato de arrendamiento del local del cual se derivan las obligaciones acá ejecutadas.

Debe advertirse entonces que son dos eventos o figuras jurídicas las que se ventilan en este proceso, la primera, de la cual se derivan las obligaciones ejecutivas pretendidas en este proceso, corresponde al contrato de arrendamiento de un local y la segundo, el contrato del que se deriva la excepción planteada, correspondiente a un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, contratos que si bien de manera general pudieran tener relación entre ellos, son totalmente diferentes pues una cosa es un local y otra es un establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el Art. 516 del C.co.

Igualmente, no puede pasarse por alto que del contrato de alquiler para administración no se desprende ninguna participación de alguno de los contratantes integrantes del contrato de arrendamiento de local comercial ventilado en esta litis, citación que hace aún más improcedente la postura del excepcionaste.

Respecto a la cesión o subarriendo de locales debe traerse a colación el contenido del Art. 523 del C.G del P. que establece:

"ARTÍCULO 523. <SUBARRIENDO Y CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. *El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.*

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.
(Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Nótese entonces que la participación del arrendador del local comercial es trascendental en aquellos eventos en donde se efectúa subarriendo o cesión del contrato, pues debe mediar su autorización para que se predica la validez de dichas figuras.

Por su parte, el Art. 887 del mismo codificado establece respecto de los contratos mercantiles.

"ARTÍCULO 887. <CESIÓN DE CONTRATOS>. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."(subraya fuera del texto original)

Citado ese marco normativo es de señalar que en el caso en particular se prohibió por acuerdo entre las partes la cesión o subarriendo del contrato de arrendamiento tal y como se observa de su cláusula décimo quinta, por lo que ninguna validez pudiera impartirse a la cesión alegada por la codemandada.

Sumado a ello, para el caso bajo estudio el arrendador del contrato objeto de esta Litis, ninguna intervención tuvo en el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio del cual se sustenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la coaccionada, por lo que conforme con lo señalado el llamado contrato de "alquiler para la administración" no podría tenerse por válido,

pues no demostró el excepcionaste la autorización ya sea expresa o tácita por parte del arrendador hoy demandante.

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, puede ser denominada de manera coloquial como aquella falta de conexión o nexo entre una parte procesal y la situación fáctica objeto de debate en el litigio.

De cara a esa definición vale la pena resaltar que la demandada **CAROLINA ZAPARA CARDONA** sí tiene esa relación directa con el objeto de debate, pues es un hecho incluso pacífico que participó como deudora solidaria en el contrato de arrendamiento del local del cual se derivan las pretensiones ejecutivas deprecadas por el actor, demandada que pretende romper ese nexo argumentando una supuesta cesión o subarriendo del contrato que a su juicio desnaturaliza la calidad de deudora solidaria que acordó *intuito personae* al respaldar las obligaciones del arrendatario **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA**, pero que realmente no fue demostrado con certeza y aun existiendo no le restaría validez al contrato de arrendamiento del cual se deriva su participación contractual.

Igualmente, no puede soslayarse que en este proceso los codeudores siguen respaldando al arrendatario y no a otro sujeto que pudiera derivarse de las supuestas cesiones o subarriendos alegados, por lo que no se desvirtúa la condición *intuito personae* de la que habla la excepcionante.

En razón hasta lo acá expuesto, la supuesta existencia del alquiler para la administración del establecimiento de comercio no le resta validez o respaldo jurídico al contrato de arrendamiento de local del cual se derivan las sumas de dinero pretendidas por el demandante, ni mucho menos a la calidad de deudores solidarios en la que se encuentran los demandados, razón por la cual considera el juzgado que no se cumplen los presupuestos requeridos para tener por demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la excepcionante ni tampoco frente a los demás integrantes del extremo procesal pasivo.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades u obligaciones que como deudor garante tenga el arrendatario con sus codeudores, tema que no es objeto de debate en este proceso.

Corolario de lo anterior, se tendrá por no demostrada la excepción planteada y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la misma forma en la que se libró mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho al demandante en favor de ambos demandados.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada **CAROLINA ZAPATA CARDONA**.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ** y en contra de **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA, JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** y **CAROLINA ZAPATA CARDONA** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 180 </u></p> <p>Hoy 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cc04bd1c9a25379108b7aa9f01c1f85f0f2b41f76f4278817488613443ab24e2

Documento generado en 02/11/2021 04:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00507 -00
Demandante	LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ
Demandado	ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA CAROLINA ZAPATA CARDONA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - CÁNONES
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 270
Sentencia Ejecutiva	Nro. 24
Decisión:	SE DECLARA COMO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 76 # 31a 30 del Municipio de Medellín, en el que figuran como arrendador y como arrendatarios, las partes procesales.

1.2 De las Pretensiones:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librará mandamiento de pago en favor de **LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ** y en contra de **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA, JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** y **CAROLINA ZAPATA CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de diciembre de 2019 al 18 de enero de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

B. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de enero de 2020 al 18 de febrero de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

C. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de febrero de 2020 al 18 de marzo de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

D. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de marzo de 2020 al 18 de abril de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

E. Por la suma de **\$4.370.000**, como capital adeudado con relación a al canon de arrendamiento causado entre el 19 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020, más sus respectivos intereses moratorios.

F. Por la suma de **\$134.210**, correspondiente a la factura de servicios públicos del periodo comprendido entre el 21 de abril y el 21 de mayo de 2020.

1.3. De la actuación procesal surtida.

De conformidad con el Art. 430 del C. G del P., por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos se libró mandamiento de pago el día 10 de septiembre de 2020 conforme fue petitionado por la parte accionante. (archivo 10)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Los demandados se notificaron de la siguiente manera: el señor **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA** y **JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** mediante envío y recepción de notificación por aviso como lo señala el Art. 292 del C.G del P. quienes se abstuvieron de presentar contestación a la demanda. Por su parte, la codemandada **CAROLINA ZAPATA CARDONA** se notificó por conducta concluyente tal y como se observa en auto visible en el archivo 12 del expediente, quien de manera oportuna y mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación. (Archivos 21 y 22)

De su escrito de contestación se desprenden la excepción de mérito que denominó:

I) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Argumenta esa excepción indicando básicamente que desde el mes de febrero de 2019 sin conocimiento ni autorización de los deudores solidarios se suscribió "alquiler para la administración" del establecimiento de comercio **GIMNASIO HARD TRAINING** que venía funcionando en el local objeto del contrato de arrendamiento del que se derivan las obligaciones reclamadas en este proceso. Que se enteró que no era el señor **MEDINA ECHAVARRÍA** quien explotaba económicamente el negocio, hechos que ocurrieron durante los meses de marzo y abril de 2020.

Que dada esa circunstancia entre la entidad accionante y el señor **ÁLVARO JOSÉ MEDINA** hubo una serie de acuerdos como cesiones o subarriendos sobre el contrato objeto de litigio sin que fueran notificados a los deudores solidarios para ser aceptados o rechazados conforme los Arts. 887 y 896 del Código de Comercio, situación que impide que sea vinculante a la demandada, recordando que la condición de deudor solidario es una garantía personal aceptada en relación a la persona es decir, intuitu persona, por lo que las cesiones aceptadas tácitamente por el acreedor no pueden ser oponibles en contra de ella.

Así mismo, concluye indicando que *"la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-14658, del 23 de Octubre de 2015, cuyo magistrado ponente fue el doctor FERNANDO GIRALDO, y proferida dentro del proceso con*

radicado 11001310303920100049001, no es necesario que por parte de los codeudores se hubiere aceptado la cesión del contrato, pero estos debieron ser notificados a fin de que dicha cesión les fuere oponibles, y como se ha evidenciado en el presente caso, tanto el arrendador como el arrendatario omitieron la notificación a mi poderdante de la cesión o subarriendo, por lo cual ahora no se puede pretender que la señora ZAPATA CARDONA, responda por la omisión de la obligación sustancial de los nuevos responsables.”

Vencido el término de traslado a la parte demandada, en proveído con fecha del 9 de agosto del año 2021 (archivo 23) se dio traslado de las excepciones de mérito propuesta conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, excepciones frente a las cuales el demandante se pronunció al respecto indicando lo siguiente.

En primer lugar, resalta que no debe tenerse en cuenta la contestación aportada pues solo se indicaron hechos para fundamentar una excepción, pero no se hizo un pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda como lo señala el art. 91 del C.G. del P.

Manifiesta además que no le consta la forma de pago del contrato de ALQUILER PARA LA ADMINISTRACIÓN por cuanto nunca le fue exhibido ese contrato, o que se hubiera aceptado una modificación en la forma de pago e indica que el arrendatario tenía la libertad de cancelar el canon de arrendamiento como bien le pareciera. Expresa que no es cierto que el accionante conociera o hubiera aceptado una supuesta cesión o subarriendo del contrato de local comercial, además de que se encuentra prohibidas y es una causal de terminación del contrato de arrendamiento suscrito como lo señala el literal A de la cláusula cuarta del mismo.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de septiembre del presente año (archivo 25), teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se dispuso dictar sentencia anticipada para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término ambos extremos procesales presentaron de forma oportuna sus correspondientes alegatos en los que básicamente se ratificaron en la demanda y en la contestación a la misma.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si conforme lo aduce la codemandada CAROLINA ZAPATA CARDONA existe una falta de legitimación en la causa por pasiva debido a la cesión del contrato de arrendamiento inicialmente celebrado sin habersele notificado sobre ello.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Establece el Art. 1973 del Código Civil:

"ARTICULO 1973. <DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

De dicho fragmento normativo se desprende fácilmente que es un contrato de carácter consensual en que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente según la calidad en la que actúan. Adicional a ello tienen una serie de obligaciones consagradas en los Arts. 1982 y siguientes de dicho codificado.

Ahora bien, como obligación principal del arrendatario, se encuentra la cancelación de los cánones de arrendamiento en la cuantía, forma y término estipulado.

Respecto de la exigibilidad de las obligaciones económicas que se deriven de un contrato de arrendamiento, establece el Art. 14 de la Ley 820 de 2003.

"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

En ese sentido, nuestro legislador a otorgado valor ejecutivo al contrato de arrendamiento respecto de aquellas obligaciones económicas que se deriven del mismo documento como puede ser, por regla general, los cánones de arrendamiento o servicios públicos dejados de cancelar.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un contrato de arrendamiento respecto del inmueble Carrera 76 # 31 a 30 del Municipio de Medellín donde figura como arrendador **LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ** y como arrendatario a **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA** y como deudores solidarios a **JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** y **CAROLINA ZAPARA CARDONA**. (archivo 02)

2. El canon de arrendamiento inicial pactado por valor de **\$3.360.000** para ser pagadero dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual.

En ese sentido, cabe memorar que esta judicatura, por considerar haberse cumplido cada una de las exigencias mínimas establecidas en los artículos 422 y 430 del C. G. del P, profirió mandamiento de pago en contra del arrendatario y del codeudor, auto que fue recurrido de manera oportuna por la parte demandada, sin embargo, el juzgado se abstuvo de atender los argumentos presentados en esa oportunidad por considerar que se habían cumplido los requisitos de ley para haberse dado esa orden de pago.

No obstante, posteriormente, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones de mérito las siguientes:

I) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

Argumenta sucintamente que desde el mes de febrero de 2019 sin conocimiento ni autorización de los deudores solidarios se suscribió un contrato denominado alquiler para la administración del establecimiento de comercio **GIMNASIO HARD TRAINING**, establecimiento que venía funcionando en el local objeto del contrato de arrendamiento del que se derivan las obligaciones reclamadas en este proceso.

Así mismo, manifiesta que entre la entidad accionante y el señor **ÁLVARO JOSÉ MEDINA**, quien funge como arrendatario, hubo una serie de acuerdos como cesiones o subarriendos sobre el contrato objeto de litigio que no fueron notificados a los deudores solidarios para ser aceptados o rechazados conforme los Arts. 887 y 896 del Código de Comercio, evento que bajo su entendimiento impide que sean vinculantes frente a los codeudores. Sumado a ello, manifiesta que la calidad de deudor solidario es una garantía personal aceptada en relación a la persona como tal, es decir, que es una garantía intuitu persona, por lo que las cesiones aceptadas por el acreedor no pueden ser oponibles en contra de ella.

Para probar la excepción planeada la codemandada presenta únicamente un documento visible en la hoja 10 archivo 11 del cuaderno principal en donde reposa el contenido del contrato de alquiler para administración previamente señalado.

De ese escrito se desprende entonces que el contrato fue celebrado entre NORBERTO ENRIQUE MURIEL CASTRILLÓN como arrendador y GUSTAVO ADOLFO YEPES MUÑOZ como arrendatario, contrato de administración que, aunque impreciso, conforme a su clausulado, especialmente el objeto del mismo plasmado en la cláusula 2º, pareciera encajar en un típico caso de arrendamiento de establecimiento de comercio frente a aquel denominado GIMNASIO HARD TRAINING con matrícula mercantil Nro. 21.537281-02.

Se advierte además que ninguno de esos sujetos contractuales aparece como contratante en el contrato de arrendamiento del local del cual se derivan las obligaciones acá ejecutadas.

Debe advertirse entonces que son dos eventos o figuras jurídicas las que se ventilan en este proceso, la primera, de la cual se derivan las obligaciones ejecutivas pretendidas en este proceso, corresponde al contrato de arrendamiento de un local y la segundo, el contrato del que se deriva la excepción planteada, correspondiente a un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, contratos que si bien de manera general pudieran tener relación entre ellos, son totalmente diferentes pues una cosa es un local y otra es un establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el Art. 516 del C.co.

Igualmente, no puede pasarse por alto que del contrato de alquiler para administración no se desprende ninguna participación de alguno de los contratantes integrantes del contrato de arrendamiento de local comercial ventilado en esta litis, citación que hace aún más improcedente la postura del excepcionaste.

Respecto a la cesión o subarriendo de locales debe traerse a colación el contenido del Art. 523 del C.G del P. que establece:

"ARTÍCULO 523. <SUBARRIENDO Y CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>. *El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.*

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.
(Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Nótese entonces que la participación del arrendador del local comercial es trascendental en aquellos eventos en donde se efectúa subarriendo o cesión del contrato, pues debe mediar su autorización para que se predica la validez de dichas figuras.

Por su parte, el Art. 887 del mismo codificado establece respecto de los contratos mercantiles.

"ARTÍCULO 887. <CESIÓN DE CONTRATOS>. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."(subraya fuera del texto original)

Citado ese marco normativo es de señalar que en el caso en particular se prohibió por acuerdo entre las partes la cesión o subarriendo del contrato de arrendamiento tal y como se observa de su cláusula décimo quinta, por lo que ninguna validez pudiera impartirse a la cesión alegada por la codemandada.

Sumado a ello, para el caso bajo estudio el arrendador del contrato objeto de esta Litis, ninguna intervención tuvo en el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio del cual se sustenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la coaccionada, por lo que conforme con lo señalado el llamado contrato de "alquiler para la administración" no podría tenerse por válido,

pues no demostró el excepcionaste la autorización ya sea expresa o tácita por parte del arrendador hoy demandante.

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, puede ser denominada de manera coloquial como aquella falta de conexión o nexo entre una parte procesal y la situación fáctica objeto de debate en el litigio.

De cara a esa definición vale la pena resaltar que la demandada **CAROLINA ZAPARA CARDONA** sí tiene esa relación directa con el objeto de debate, pues es un hecho incluso pacífico que participó como deudora solidaria en el contrato de arrendamiento del local del cual se derivan las pretensiones ejecutivas deprecadas por el actor, demandada que pretende romper ese nexo argumentando una supuesta cesión o subarriendo del contrato que a su juicio desnaturaliza la calidad de deudora solidaria que acordó *intuito personae* al respaldar las obligaciones del arrendatario **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA**, pero que realmente no fue demostrado con certeza y aun existiendo no le restaría validez al contrato de arrendamiento del cual se deriva su participación contractual.

Igualmente, no puede soslayarse que en este proceso los codeudores siguen respaldando al arrendatario y no a otro sujeto que pudiera derivarse de las supuestas cesiones o subarriendos alegados, por lo que no se desvirtúa la condición *intuito personae* de la que habla la excepcionante.

En razón hasta lo acá expuesto, la supuesta existencia del alquiler para la administración del establecimiento de comercio no le resta validez o respaldo jurídico al contrato de arrendamiento de local del cual se derivan las sumas de dinero pretendidas por el demandante, ni mucho menos a la calidad de deudores solidarios en la que se encuentran los demandados, razón por la cual considera el juzgado que no se cumplen los presupuestos requeridos para tener por demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la excepcionante ni tampoco frente a los demás integrantes del extremo procesal pasivo.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades u obligaciones que como deudor garante tenga el arrendatario con sus codeudores, tema que no es objeto de debate en este proceso.

Corolario de lo anterior, se tendrá por no demostrada la excepción planteada y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la misma forma en la que se libró mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho al demandante en favor de ambos demandados.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada **CAROLINA ZAPATA CARDONA**.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **LUIS HERNANDO ZULUAGA RUIZ** y en contra de **ÁLVARO JOSÉ MEDINA ECHAVARRÍA, JHON JAIME MONTOYA PRÉSIGA** y **CAROLINA ZAPATA CARDONA** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 180 </u></p> <p>Hoy 3 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cc04bd1c9a25379108b7aa9f01c1f85f0f2b41f76f4278817488613443ab24e2

Documento generado en 02/11/2021 04:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00924-00
Demandante	EDDY LÓPEZ BENAVIDES
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Temas y Subtemas:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 293
Sentencia Verbal:	Nro. 04
Decisión:	SE DECLARAN COMO PROBADAS LA EXCEPCIONES PROPUESTAS

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente el extremo procesal pasivo, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso **verbal sumario con pretensión de responsabilidad civil contractual**.

Como argumentación fáctica indicó el actor básicamente que había suscrito un seguro de vida con Nro. 4225194, con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Que para el año 2015 la accionante presentó molestias de salud relacionadas con audición y visión y le fue diagnosticada degeneración macular en ambos ojos y

pérdida auditiva bilateral asimétrica y como consecuencia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño le dictaminó una pérdida de capacidad permanente de 74.68% de origen común y con fecha de estructuración del 8 de noviembre de 2011.

Que ante esa circunstancia presentó petición ante la sociedad aseguradora para que se le pagara indemnización por la contingencia de invalidez, sin embargo, recibió respuesta negativa argumentando que la estructuración se dio de forma anterior a la adquisición del seguro, supuesto que aduce ser falso pues la adquisición del seguro había sido el 20 de febrero de 2007.

Que ante esa negativa presentó ante la aseguradora reconsiderar la decisión, sin embargo, el 7 de octubre de 2019 emiten nuevamente una respuesta negativa.

1.2 De las Pretensiones:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

- 1.** Que se declarara que la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** estaba obligada a pagar la indemnización que por contingencia cubierta en la póliza suscrita tenía a favor el accionante.
- 2.** Que como consecuencia se condenara a pagar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** la indemnización a la que había lugar, la cual ascendía a \$16.278.267.
- 3.** Que se condenara a indexar el valor cubierto.
- 4.** Que se condenara en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

De conformidad con los Arts. 82, 391 y demás normas concordantes, se admitió la demanda mediante auto del 19 de enero de 2021 (archivo 12).

Igualmente, entre otras cosas, se indicó que el trámite a adelantar sería el consagrado para los procesos verbales sumarios y ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A se notificó por conducta concluyente según se observa del contenido del archivo 17 del expediente digital, quien de manera oportuna y mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación. (Archivos 15 y 16)

De su escrito de contestación se desprenden las excepciones de mérito que denominó: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, excepciones que serán estudiadas de manera individual.

I) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Manifiesta básicamente que los hechos que dieron origen a la demanda no se derivan de un contrato de seguro suscrito con esa sociedad sino con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, compañía que es totalmente diferente.

Igualmente, realiza un relato de diferentes hechos que se dieron de manera previa al proceso que dan cuenta de que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** nada tiene que ver con la relación contractual que ventila el accionante en la demanda, resaltando además que si bien ambas entidades son compañías de seguro no es ella quien explota el ramo de seguros de vida puesto que por mandato de ley no puede hacerlo, citando el contenido del Art. 38 del Decreto Ley 663 de 1993.

II) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Argumenta esa excepción indicando entre el accionante y la sociedad demandada ninguna relación comercial existió y por esa razón ninguna obligación puede surgir en su contra.

Vencido el término de traslado a la parte demandada se dio traslado de las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio que realizó la sociedad accionada. (archivos 17 y 18)

La parte accionante omitió presentar réplica a las excepciones de manera oportuna, sin embargo, se pronunció frente a la objeción al juramento y presentó solicitud de reforma de demanda (archivo 19 y 21), solicitud esta última que fue negada por el juzgado dando cumplimiento a lo consagrado en el art. 392 del C.G del P., dado que se trataba de un proceso verbal sumario que no admite ese tipo de trámites. (archivo 22)

Posteriormente, mediante providencia del 4 de octubre del presente año (archivo 23), teniendo en cuenta que se observaba una posible carencia de un presupuesto procesal como lo es la legitimación en la causa por pasiva y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se dispuso dictar sentencia anticipada para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término únicamente la parte demandada se pronunció al respecto ratificándose en lo indicado en el escrito de contestación que previamente había presentado.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si conforme las pruebas aportadas a lo largo del proceso se puede establecer una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, de ser así, dictar sentencia absolutoria y condenar en costas a la parte actora.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Es importante señalar que nuestra legislación y práctica jurídica cotidiana ha blindado de derechos no solo a los seres humanos sino a además a aquellas personas denominadas como jurídicas o estatutarias, a los consorcios o uniones temporales y a otros sujetos de derechos cuya posición en la sociedad tiene gran relevancia para el desarrollo de sus fines generales.

No obstante, como es bien sabido y repetido en múltiples oportunidades, todo derecho trae al menos una obligación correlativa. En ese sentido ambos conceptos conjuntamente contribuyen con el desarrollo armónico de las relaciones interpersonales entre todos los sujetos de derecho que integran esta sociedad.

Respecto a las fuentes de esas obligaciones establece el Art. 1494 del Código Civil:

"ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

Del citado marco normativo se desprenden entonces diferentes fuentes de obligaciones que pueden resumirse en las siguientes: 1) los contratos o convenciones, 2) los hechos, y 3) la Ley.

Paralelamente, centrándonos en el tema que será objeto de análisis en este proceso, estableció el legislador respecto de la denominación o definición del contrato o convención en el Art. 1495 del Código Civil:

"ARTICULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."*

Contratos de los cuales existen múltiples ejemplos entre atípicos y típicos regulados en nuestra legislación vigente con elementos o requisitos esenciales que los diferencian según la finalidad perseguida.

2.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Respecto a la legitimación en la causa han sido múltiples los pronunciamientos realizados por las altas Cortes, por ejemplo, frente a ese tópico, estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en una de sus providencias:

"La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».¹

1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).²

¹ Ibidem, 560.

² Sentencia SC16669-2016 Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Lo anterior sin desconocer la legitimación en la causa extraordinaria cuyo objeto es dar lugar a que un tercero pueda presentar la llamada acción oblicua para exigir judicialmente un derecho ajeno en procura de sus propios intereses.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de esta demanda pretendió el accionante que se declarara la responsabilidad contractual que la sociedad accionada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** tenía respecto del seguro de vida con Nro. 4225194 y, consecuentemente, declarada esa responsabilidad, condenarla al pago de una suma de dinero que por indemnización debía cubrirse en su favor debido a la incapacidad laboral que enfrenta.

Demanda que por ajustarse a los lineamientos establecidos en los Art. 82 y siguientes y cumplir con los requisitos formales ahí establecidos fue admitida, dándosele el trámite de un proceso verbal sumario al tenor de lo dispuesto en los arts. 390 y siguientes del mismo estatuto procesal.

Posteriormente, integrado el contradictorio, la parte demandada se resiste a la concesión de las pretensiones aduciendo como excepciones de mérito las siguientes: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, excepciones que serán tratadas de manera individual para efectos de darle orden a la resolución de las mismas.

I) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sucintamente aduce el actor que los hechos que dieron origen a la demanda no se derivan de un contrato de seguro suscrito con esa sociedad sino con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, compañía que es totalmente diferente. Resalta además que si bien ambas entidades son compañías de seguro no es ella quien explota el ramo de seguros de vida.

Por su parte, el accionante ninguna réplica hizo a esa excepción.

Así pues, para el caso en particular se tiene que las pretensiones se derivan de manera fáctica de la celebración de un contrato al cual se le asignó el Nro. 004225194 suscrito entre el accionante **EDDY LÓPEZ BENAVIDES** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y que fue denominado como Póliza de Seguro de Vida "Plan de Vida", contrato cuya vigencia inicial sería a partir del día 20 de febrero de 2007. (Archivo 04 del expediente digital)

Como datos relevantes a este contrato es menester memorar que como entidad aseguradora fungió la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificada con Nit. 890.903.790-5.

No obstante lo anterior, bajo criterios personales del accionante la demanda fue presentada en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890903407-9, entidad que en definitiva es diferente a aquella que participó en el contrato de seguro ventilado en este proceso, no solo por su nombre o razón social sino también por su identificación y objeto social, como puede verificarse de la lectura del certificado de existencia y representación aportado y visible a partir de la hoja 1 del archivo 07 que integra el expediente digital.

Cabe advertir además que las sociedades o entidades que presten sus servicios como aseguradoras en seguros de vida deben definir de manera clara su objeto social y sólo prestar ese tipo de actividad como lo señala el Art. 38 del Decreto Ley 663 de 1993, que en su parte pertinente establece:

"ARTICULO 38. ASPECTOS GENERALES.

(...)

3. Objeto social. El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.”

Así pues, se corrobora por parte de este juzgado que definitivamente la sociedad accionada ninguna intervención tuvo en la celebración del contrato de seguro del cual se pudieran desprender las pretensiones invocadas por la parte actora pues, claramente, al no hacer parte de ese acuerdo, mucho menos pudieran recaer sobre ella las obligaciones que de ahí pudieran derivarse.

Lo anterior denota una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva lo que acarrea de manera imperativa por parte de este juzgado a tener por probada esta excepción y, consecuentemente, abstenerse de conceder las pretensiones invocadas en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y declarar responsabilidad alguna por parte de ese extremo procesal pasivo.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 282 del C.G del P., dado que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será acogida, el resto de las excepciones planteadas carecen de utilidad en este momento procesal, por lo que por economía procesal dejarán de ser estudiadas.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante en favor de la sociedad demandada.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, no se acogen las pretensiones presentadas por la parte actora en su escrito de demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en a favor de la demandada, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _180_____</p> <p>Hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7003efbcc34950df1690d304c93b81636d50c34a73723a84b075a094cfac0e03

Documento generado en 02/11/2021 05:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00153 -00
Demandante	RETRODISEÑO E.U
Demandado	INCORDI S.A.S.
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - FACTURAS
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 260
Sentencia Ejecutiva	Nro. 22
Decisión:	SE DECLARA PROBADO UNOS ABONOS – NO TIENE POR PROBADAS OTRAS EXCEPCIONES - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DE MANERA PARCIAL

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión habiéndose pronunciado cada extremo procesal al respecto, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución **10 títulos valores (facturas)** otorgados a su favor y en los cuales se consignaron las siguientes obligaciones:

- 1.** (Hoja 1 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3724 por valor de **\$2.263.904**, para ser cancelado el día 4 de mayo de 2017.

2. (Hoja 2 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3732 por valor de **\$2.263.904**, para ser cancelado el día 4 de mayo de 2017.
3. (Hoja 3 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3737 por valor de **\$9.855.818**, para ser cancelado en la ciudad el día 6 de mayo de 2017.
4. (Hoja 4 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3741 por valor de **\$3.010.224**, para ser cancelado en la ciudad el día 9 de mayo de 2017.
5. (Hoja 5 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3772 por valor de **\$95.200**, para ser cancelado en la ciudad el día 14 de junio de 2017.
6. (Hoja 6 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3779 por valor de **\$174.335**, para ser cancelado en la ciudad el día 18 de junio de 2017.
7. (Hoja 7 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3781 por valor de **\$4.770.559**, para ser cancelado en la ciudad el día 21 de junio de 2017.
8. (Hoja 8 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3795 por valor de **\$30.603.609**, para ser cancelado en la ciudad el día 1 de julio de 2017.
9. (Hoja 9 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3796 por valor de **\$330.225**, para ser cancelado en la ciudad el día 1 de julio de 2017.
10. (Hoja 10 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3840 por valor de **\$366.520**, para ser cancelado en la ciudad el día 6 de agosto de 2017.

Se observa que en cada una de ellas reposa la firma y fecha de recibido.

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librará mandamiento de pago en contra de **RETRODISEÑO E.U** y en favor de **INCORDI S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Se libre mandamiento de pago por valor de \$3.701.915, por concepto de la factura N° 3724, más los intereses moratorios máximos legales.
- b) Se libre mandamiento de pago por valor de \$2.263.904, por concepto de la factura N° 3732, más los intereses moratorios máximos legales.
- c) Se libre mandamiento de pago por valor de \$9.855.818, por concepto de la factura N° 3737, más los intereses moratorios máximos legales.
- d) Se libre mandamiento de pago por valor de \$3.010.224, por concepto de la factura N° 3741, más los intereses moratorios máximos legales.
- e) Se libre mandamiento de pago por valor de \$95.200, por concepto de la factura N° 3772, más los intereses moratorios máximos legales.
- f) Se libre mandamiento de pago por valor de \$174.335, por concepto de la factura N° 3779, más los intereses moratorios máximos legales.
- g) Se libre mandamiento de pago por valor de \$4.770.559, por concepto de la factura N° 3781, más los intereses moratorios máximos legales.
- h) Se libre mandamiento de pago por valor de \$30.603.609, por concepto de la factura N° 3795, más los intereses moratorios máximos legales.
- i) Se libre mandamiento de pago por valor de \$330.225, por concepto de la factura N° 3796, más los intereses moratorios máximos legales.
- j) Se libre mandamiento de pago por valor de \$366.520, por concepto de la factura N° 3840, más los intereses moratorios máximos legales.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

De conformidad con el Art. 430 del C. G del P., por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos se libró mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2021 (archivo 07), conforme fue petitionado por la parte accionante, no obstante, aun cuando no fue pretendido y por tanto pareciera un error involuntario del despacho, se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive de esa providencia, que se negaba mandamiento respecto de la factura Nro. 3771 por no haber sido aportada.

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada se notificó de manera concluyente conforme se observa en providencia del 21 de abril de 2021 a partir de la notificación por estados de ese auto, lo cual ocurrió el 22 de abril de 2021 conforme se establece en el Art. 301 del C.G del P. quien posteriormente, mediante apoderado judicial, presentó de forma oportuna contestación a la demanda de la que se desprenden las excepciones de mérito que definió como:

I) Pago parcial de la obligación.

II) Prescripción.

III) Temeridad y mala fe.

Argumenta la primera de esas excepciones indicando que realizó un abono por la suma de \$19.029.056, (suma que posteriormente fue aclarada y determinada por ese mismo sujeto procesal definiendo con claridad que era **\$19.049.007**) (archivo 16)

Frente a la segunda excepción, refiere el art. 789 del Cco. y plasma el siguiente cuadro con los datos que servirían de base para argumentar su postura.

NÚMERO DE FACTURA	FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA MÁXIMA DE COBRO
3724	05/04/2017	3.701.915,00	04/05/2017	04/05/2020
3732	05/04/2017	2.263.904,00	04/05/2017	04/05/2020
3737	07/04/2017	9.855.818,00	06/05/2017	06/05/2020
3741	10/04/2017	3.010.224,00	09/05/2017	09/05/2020
3772	15/05/2017	95.200,00	14/06/2017	14/06/2020
3779	19/05/2017	174.335,00	18/06/2017	18/06/2020
3781	22/05/2017	4.770.559,00	21/06/2017	21/06/2020
3795	30/05/2017	30.603.609,00	01/07/2017	01/07/2020
3796	30/05/2017	330.225,00	01/07/2017	01/07/2020
3840	07/07/2017	366.520,00	06/08/2017	06/08/2020
TOTAL		55.172.309,00		

Paralelamente, respecto de la última de las excepciones, la referida a la temeridad y mala fe, manifiesta que conforme el Art. 79 del C.G del P., en la demanda se

presenta temeridad y mala fe por cuanto en ninguno de los hechos de la demanda se mencionan o reconocen los abonos realizados por valor de \$19.029.056 mencionados en la contestación.

Vencido el término de traslado al demandado, en proveído con fecha del 26 de mayo del año 2021 (archivo 13) se dio traslado de las excepciones de mérito propuesta conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, excepciones frente a las cuales el demandante omitió pronunciarse al respecto.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de julio de 2021 (archivo 14) se decretaron pruebas documentales y de oficio, para efectos de tener un panorama preciso de lo sucedido en la relación contractual entre las partes, se indicó además que una vez incorporadas esas pruebas y dado el traslado correspondiente, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., que se procedería a dictar sentencia anticipada.

Incorporadas esas pruebas, se dio traslado de las mismas, término dentro del cual únicamente se pronunció la parte actora respecto de la prueba aportada por el demandado.

Finalmente, incorporado ese escrito y como se había indicado con anterioridad, se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, término dentro del cual ambos extremos procesales se pronunciaron indicando básicamente que se ratificaban a lo hasta ese momento dicho.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si existe realmente un pago parcial respecto de varias obligaciones, determinar igualmente si existe prescripción y definir si la

temeridad y mala fe expuesta por el demandado pueden dar al traste con la ejecución o hacer imperiosa su modificación.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 LA FACTURA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR.

Según el artículo 619 de nuestro Código Mercantil se ha definido como título valor aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él sea plasmado. De tal forma, el documento en sí, alcanza el carácter de derecho toda vez que bajo parámetros de literalidad se le da dicha naturaleza permitiendo que la obligación en él contenida sea conocida por cualquier tenedor, facilitando la circulación del dinero o de la mercadería respectiva sin necesidad de que aquel o esta tengan que transferirse física y materialmente.

Los títulos valores constituyen bienes mercantiles, los cuales para predicarse su existencia deben cumplir determinados requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, junto con aquellos especiales consagrados para cada título en concreto. Se establecen como requisitos generales "...1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*".

Por su parte el artículo 620 del mismo código nos trae una cláusula de validez según la cual los títulos tendrán el efecto en ellos previsto, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley o que sean suplidos por la misma.

Frente el título valor en disputa de su existencia en el sub judice, es de precisar que en el año 2008, se expidió la Ley 1231, la cual unificó la factura como título valor con el fin de servir de mecanismo de financiación para el micro, pequeño, y mediano empresario, modificando con ello, las disposiciones propias de la factura cambiaria de compraventa contenidas en los artículos 772 y ss del Código Mercantil.

Ahora, dicha ley conceptualiza la factura de venta como el título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, por la venta y entrega real de mercancías o por la prestación de un servicio. Señala que el vendedor expedirá un original y dos copias de la factura, manteniendo en su posesión el original el cual, si cumple con la exigencia que la misma ley dispone, será considerado un título valor. Una de las copias se entregará al comprador y la otra permanecerá en poder del vendedor para sus registros contables.

Dentro de los requisitos que la Ley 1231 de 2008 dispone para las facturas de venta, el artículo 3 de la misma normativa, además de los que la misma ley consagra, establece una remisión al artículo 621 del Código de Comercio y al artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

Dentro de los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008 están:

Artículo 3. "1 La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario señala dentro de los requisitos de las facturas de venta:

- "a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Una vez se expida factura de venta conforme los anteriores requisitos, el comprador deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, tal y como se dispone en el artículo 2 de Ley 1231 ; no obstante, la factura se considerará aceptada cuando el comprador o beneficiario del servicio, no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, conforme lo indica el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

De tal forma, si la factura de venta cumple los anteriores requisitos, se considerará título valor, siendo procedente su cobro a través del proceso ejecutivo tal y como se señala en el artículo 793 del Código de Comercio, de otro lado, señala el artículo 3 de la referida Ley 1231 que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

Así las cosas, en caso de que determinada factura no revista naturaleza ejecutiva por carecer de los requisitos de ley, el negocio causal mantendrá su validez y existencia para alguna otra acción que pretendan impetrar las partes.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones plasmadas en los títulos ejecutivos

obrantes a folios 1 a 3 del expediente, cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. (Hoja 1 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3724 por valor de **\$2.263.904**, para ser cancelado el día 4 de mayo de 2017.
2. (Hoja 2 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3732 por valor de **\$2.263.904**, para ser cancelado el día 4 de mayo de 2017.
3. (Hoja 3 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3737 por valor de **\$9.855.818**, para ser cancelado en la ciudad el día 6 de mayo de 2017.
4. (Hoja 4 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3741 por valor de **\$3.010.224**, para ser cancelado en la ciudad el día 9 de mayo de 2017.
5. (Hoja 5 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3772 por valor de **\$95.200**, para ser cancelado en la ciudad el día 14 de junio de 2017.
6. (Hoja 6 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3779 por valor de **\$174.335**, para ser cancelado en la ciudad el día 18 de junio de 2017.
7. (Hoja 7 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3781 por valor de **\$4.770.559**, para ser cancelado en la ciudad el día 21 de junio de 2017.
8. (Hoja 8 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3795 por valor de **\$30.603.609**, para ser cancelado en la ciudad el día 1 de julio de 2017.
9. (Hoja 9 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3796 por valor de **\$330.225**, para ser cancelado en la ciudad el día 1 de julio de 2017.
10. (Hoja 10 archivo 02) Factura de Venta Nro. 3840 por valor de **\$366.520**, para ser cancelado en la ciudad el día 6 de agosto de 2017.

Todas esas facturas constituidas por la sociedad demandada en favor de la accionante.

Esta judicatura, por considerar haberse cumplido cada una de las exigencias mínimas establecidas en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 422 del C. G. del P, profirió mandamiento de pago en contra del deudor sin que la parte accionada presentara recurso de reposición conforme lo establece el artículo 430 del Código General del proceso contra el mismo en caso de haber considerado que no se cumplían los requisitos formales del título.

No obstante, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones de mérito las siguientes:

- I) *Pago parcial de la obligación.*
- II) *Prescripción.*
- III) *Temeridad y mala fe.*

excepciones que serán tramitadas de manera individual.

- I) *Pago parcial de la obligación.*

Argumenta la primera de esas excepciones indicando que realizó un abono por la suma de \$19.029.056, (suma que posteriormente fue aclarada y determinada por ese mismo sujeto procesal definiendo con claridad que era **\$19.049.007** - archivo 16) que debe ser imputado de la siguiente manera:

PROVEEDOR	NRO FACTURA	VALOR	19%	TOTAL	ABONOS	TOTAL A PAGAR
RETRODISEÑO E.U.	3724	3.110.853	591.062	3.701.915	3.624.144	77.771
RETRODISEÑO E.U.	3732	1.902.440	361.464	2.263.904	2.216.343	47.561
RETRODISEÑO E.U.	3737	8.282.200	1.573.618	9.855.818	9.648.763	207.055
RETRODISEÑO E.U.	3741	2.529.600	480.624	3.010.224	2.946.984	63.240
RETRODISEÑO E.U.	3772	80.000	15.200	95.200	95.200	0
RETRODISEÑO E.U.	3779	146.500	27.835	174.335	174.335	0
RETRODISEÑO E.U.	3781	4.008.873	761.686	4.770.559	0	4.770.559
RETRODISEÑO E.U.	3795	25.717.319	4.886.291	30.603.610	0	30.603.610
RETRODISEÑO E.U.	3796	277.500	52.725	330.225	323.287	6.938
RETRODISEÑO E.U.	3840	308.000	58.520	366.520	0	366.520
TOTAL		46.363.285	8.809.024	55.172.309	19.029.056	36.143.253

Por su parte, el actor aceptó el pago de los abonos realizados, como se desprende del contenido del archivo 15 del cuaderno principal en el que indicó que los pagos realizados habían sido los siguientes:

FECHA	FORMA DE PAGO	VALOR
2019/06/17	cheque	\$10.000.000
2019/07/22	Transferencia	\$5.000.000
2019/11/26	Transferencia	\$5.046.632
TOTAL		\$20.046.632

Se nota entonces que hay una diferencia respecto del valor manifestado por la parte accionada como abono, quien indicó que eran **\$19.049.007** y la parte actora manifiesta que es un valor superior de **\$20.046.632**, circunstancia que aclaró el mismo demandado indicando que *"en el abono realizado el día 26 de noviembre del año 2019 por CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$5.046.632), se incluye un pago a la factura No. 3729 de RETRODISEÑO E.U. por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$997,625), sin embargo, esta factura no hace parte del proceso, por lo que la cantidad de dinero que se imputa a esta factura no debe de ser tenida en cuenta para efectos de la litis."* (Hoja 4 archivo 16)

En efecto, la cifra que para todos los efectos se tendrá por discutida será aquella equivalente a **\$19.049.007** como fue indicado por el mismo excepcionante, aclarándose que la diferencia corresponde a que del abono por valor de \$5.046.632 realizado el 26 de noviembre de 2019 se le debe descontar la suma de \$997.625 que sirvió para cancelar lo adeudado respecto de la factura Nro. 3759 que no fue objeto de reclamo en esta demanda debido a que se encuentra actualmente cancelada.

Así mismo, aceptó el actor la existencia de un acuerdo con la parte demandada, según el contenido del archivo 18 del cuaderno principal.

Así las cosas, es evidente que realmente la parte demandada realizó los pagos aducidos en su escrito de excepciones en las fechas ya enunciadas, por lo que se acogerá la excepción planteada.

En razón a ello, se ordenará tener en cuenta los siguientes abonos que deberán ser relacionados al momento de realizar la eventual liquidación de crédito a la que haya lugar y, de ser el caso, dar por cancelada de manera total alguna o algunas de las obligaciones consignadas en las facturas objeto de recaudo.

FECHA	VALOR
2019/06/17	\$10.000.000
2019/07/22	\$5.000.000
2019/11/26	\$3.049.007
TOTAL	\$19.049.007

I) Prescripción.

Frente a la segunda excepción, plasma el accionado el siguiente cuadro con los datos que servirían de base para argumentar su postura.

NÚMERO DE FACTURA	FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA MÁXIMA DE COBRO
3724	05/04/2017	3.701.915,00	04/05/2017	04/05/2020
3732	05/04/2017	2.263.904,00	04/05/2017	04/05/2020
3737	07/04/2017	9.855.818,00	06/05/2017	06/05/2020
3741	10/04/2017	3.010.224,00	09/05/2017	09/05/2020
3772	15/05/2017	95.200,00	14/06/2017	14/06/2020
3779	19/05/2017	174.335,00	18/06/2017	18/06/2020
3781	22/05/2017	4.770.559,00	21/06/2017	21/06/2020
3795	30/05/2017	30.603.609,00	01/07/2017	01/07/2020
3796	30/05/2017	330.225,00	01/07/2017	01/07/2020
3840	07/07/2017	366.520,00	06/08/2017	06/08/2020
TOTAL		55.172.309,00		

Centrados entonces en la resolución de esta excepción antes mencionada es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Por su parte, es importante citar el contenido del Art. 2539 del Código Civil que establece respecto de la interrupción de la prescripción extintiva de las obligaciones lo siguiente:

"ARTICULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Así pues, la interrupción de la prescripción extintiva está clasificada en 2 clases, la natural, como consecuencia del reconocimiento de la obligación que haga el deudor de manera expresa o tácita y la civil, por la presentación de la demanda correspondiente exigiendo el pago de la obligación.

Ahora, para el caso en particular de la literalidad de los títulos valores aportados se observa claramente que se pactaron como fechas de vencimiento aquellas indicadas en el cuadro antes señalado, igualmente, como fue relacionado en la resolución de la anterior excepción, la parte deudora realizó varios abonos resumidos de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
2019/06/17	\$10.000.000
2019/07/22	\$5.000.000
2019/11/26	\$3.049.007
TOTAL	\$19.049.007

En efecto, debe considerarse que la realización del pago de esos abonos configura los presupuestos contenidos en el Art. 2539 del C.C ya citado y con ello deben aplicarse las consecuencias jurídicas ahí plasmadas como es la interrupción natural del término prescriptivo de cada una de esas obligaciones.

Igualmente, vale la pena advertir que, desde la fecha de realización de ese último abono, fecha en la que en teoría se interrumpió por última vez el término prescriptivo, hasta la fecha de expedición de esta sentencia, no ha transcurrido el término indicado en el Art. 789 del C.co para dar por cierto que operó la prescripción de alguna de las obligaciones reclamadas.

Corolario de lo anterior, esta excepción no ha de prosperar.

I) Temeridad y mala fe.

Manifiesta que conforme el numeral 1 del Art. 79 del C.G del P., se presenta temeridad y mala fe por parte del accionante por cuanto en ninguno de los hechos de la demanda se mencionan o reconocen los abonos mencionados en la contestación.

De cara a esa excepción considera el juzgado importante memorar que la determinación de temeridad y mala fe tienen consecuencias directas respecto de la responsabilidad patrimonial de las partes como lo establecen los Arts. 79 y 80 del C.G. del P.,

No obstante lo anterior y aún cuando fue demostrado el pago o abono alegado por el demandado, no considera esta judicatura que existiera una manifiesta carencia de fundamento legal para presentar la demanda pues sen definitiva la sociedad accionada si tiene obligaciones pendientes de cancelar en favor del actor, prueba de ello es que, aun cuando se accederá a tener en cuenta un pago parcial, la ejecución deberá continuar por las sumas de dinero aun adeudadas, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Atendiendo entonces lo hasta acá expuesto, habrá de reconocerse el valor abonado por la parte demandada por la suma de **\$19.049.007** discriminado en 3 pagos desde la fecha de realización de cada uno de ellos, y conforme las reglas de imputación referidas en los Arts. 1653 y 1654 del Código Civil.

Es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio, que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho al demandado en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar probada únicamente la excepción de pago parcial alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (liquidación del crédito), los siguientes abonos realizados a las obligaciones en las siguientes fechas, por los siguientes valores, y conforme las normas de imputación establecidas en los Arts. 1653 y 1654 del Código Civil.

FECHA	VALOR
2019/06/17	\$10.000.000
2019/07/22	\$5.000.000
2019/11/26	\$3.049.007
TOTAL	\$19.049.007

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **RETRODISEÑO E.U** y en contra de **INCORDI S.A.S** por las sumas de dinero sobre las cuales se libró mandamiento ejecutivo, pero con la advertencia referida en el numeral anterior.

CUARTO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiendo que deberán tenerse en cuenta

cada uno de los abonos realizados por la parte demandada, según se dijo en el numeral 2 de esta proveído.

QUINTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____180____</p> <p>Hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7781634b1a32207de3073ec6437744dab6537f1e2f8078d03492938e8ca49931

Documento generado en 02/11/2021 04:15:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>